

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 100. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Miércoles 21 de Agosto.** Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. Año de 1861. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

### ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en su viaje á S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚM. 204.

Se publica el Real decreto de 10 del actual mandando anticipar las operaciones del reemplazo de 1862, y la Real orden de 14 del mismo dictando reglas para su ejecución. En la Gaceta de Madrid, núm. 227, correspondiente al Jueves 15 del corriente, se hallan insertos el Real decreto y circular que á la letra son como sigue:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar: Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862 se verificarán en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre del año actual. Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior. Dado en Santander á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Seccion de orden público.—Negociado

#### 3.º—Quintas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 del mes actual, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver, que dichas operaciones se verifiquen en los términos y con sujecion á las reglas siguientes: 1.º En los 15 primeros dias del pró-

ximo mes de Setiembre se formará el padron del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificacion de que el dia 1.º del mismo mes sustituirá al 1.º de Enero para los efectos indicados en el art. 36 de dicha ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron antes de la época fijada en la regla anterior.

3.º Se formará el alistamiento en los dias 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del expresado mes de Setiembre, y comprenderá al tenor del artículo 13 de la ley citada:

1.º Los mozos que el dia 30 de Abril inclusive de 1862 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21.

2.º Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 en el mismo dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

4.º Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que alude el artículo 38 se entenderán los dos anteriores á Setiembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1862.

5.º Se publicará el alistamiento el dia 1.º de Octubre próximo en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios de costumbre hasta el dia 10 del propio mes.

6.º El Domingo 13 del mismo empezará la rectificacion del alistamiento, y continuará hasta el 2 del siguiente Noviembre, con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas, en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose al fin de cada una el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

7.º Para la aplicacion de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 45 de la ley, los Ayuntamientos tendrán presente lo prevenido en la regla tercera de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no tienen aplicacion por ahora, y el 55 que la tendrá con la variacion establecida en la regla cuarta de esta circular.

9.º El sorteo general para la quinta de 1862 se verificará en todos los pueblos del reino el Domingo 3 de Noviembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con las

formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el artículo 70 inclusive.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1862 se dicten las ordenes necesarias para su ejecucion.

11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial respectivo la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Al dar conocimiento al público de las anteriores disposiciones, me creo en el deber de recomendar á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia el mas exacto cumplimiento de las prescripciones que las mismas comprenden, esperando de su reconocido celo, que fieles intérpretes del Gobierno de S. M., se dedicarán con la mayor imparcialidad y buena fé á cumplir tan preferente servicio, dentro de las épocas y plazos designados, sin omitir ninguna de las formalidades que se expresan, cuidando de consultar la ley en cuantas dudas puedan ocurrirles, para evitar que sufra entorpecimientos el servicio y se causen perjuicios á sus administrados en asunto de tanto interes.

Confío, pues, en que convencidos de que van á ejercer el mas delicado cargo que su deber les impone, sabrán conducirse con la mas estricta legalidad, haciendo que sus actos lleven el sello de la justicia, debiendo hacerles presente asimismo, que si contra lo que me prometo, tuviese motivo fundado de queja, estoy dispuesto á hacer sentir á los culpables las consecuencias de sus extravios en un asunto en que se ventilan los mas sagrados derechos de la sociedad.

Cáceres 19 de Agosto de 1861.

El Gobernador

FRANCISCO BELMONTÉ.

#### CIRCULAR NÚM. 205.

Determinando la tramitacion que ha de darse á los expedientes que se instruyan con motivo de la rectificacion de alineaciones cuando resulten terrenos de propios que enagenar.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del

actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislacion que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificacion de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enagenar: S. M. de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demas que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M., conformándose tambien con el parecer de la expresada Seccion del Consejo de Estado, que se haga extensiva á todas las provincias del reino la Real orden dirigida por este Ministerio al Gobernador de Madrid de 1.º de Agosto de 1857, cuyo tenor literal es el siguiente: «En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de Enero del corriente año consultando si en los casos en que, por exigirlo la rectificacion de una linea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública, podrá considerarse la cuestion y resolverse como de expropiacion forzosa á la Municipalidad, mas bien que como de enajenacion de terreno de propios, por lo dilatorio de la tramitacion del expediente y lo improcedente de admitir licitacion sobre la venta de un terreno, generalmente pequeño, que no puede menos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la Seccion del Gobernacion y Fomento del Consejo Real en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver que, no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enajenan de los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de su tasacion.» Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones contenidas en la anterior resolucion sirvan de regla general para casos análogos. Lo que he dispuesto se inserte en este



Periódico oficial para los efectos prevenidos en el anterior inserto.

Cáceres 19 de Agosto de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 206.

Quintas.

Se reclama la estadística de los mozos sorteados en 23 de Diciembre último.

Para que este Gobierno de provincia pueda cumplir como la Superioridad reclama con el envío de la estadística de los mozos sorteados en esta provincia en el mes de Diciembre último, para la quinta del corriente año, hechas las deducciones del artículo 18 de la ley, es indispensable que los Sres. Alcaldes de cada uno de los pueblos de la misma remitan á mi autoridad para el día 4 de Setiembre próximo, ó antes si es posible, un estado con

Pueblo de

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del Ejército activo en la quinta de 1861, con expresion de los que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en la ley de quintas vigente.

PUEBLO

Número de los mozos sorteados en Diciembre de 1860 para el reemplazo de 1861.

Número de los mozos sorteados que han fallecido.

Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio, segun el artículo 75 de la ley.

Fecha y firma.

utilidad, cuyo plazo será limitado al de seis meses, contados desde la época en que obtuvieron su retiro, para los individuos que inmediatamente y como consecuencia del hecho que motivó su inutilidad, pasasen á dicha situacion.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; disponiendo se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para noticia de los individuos que puedan residir en la misma y les comprenda dicho extremo.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se sirva disponer su insercion en el expresado Boletín oficial, y que se me facilite un ejemplar del número en que se publique.

Lo que accediendo á los deseos de S. S. he dispuesto que se publique en el presente número, para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 19 de Agosto de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto del dia de ayer he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Sierra de Fuentes, y con sujecion á los pliegos de condiciones, que se hallaran de manifiesto en la Secretaría del

Ayuntamiento del mismo pueblo, la subasta de quinientas cabezas de yerbas de la dehesa boyal, bajo el tipo de 5.600 rs. que servirán de base á las proposiciones, y cuyo remate tendrá efecto á las doce de la mañana del dia 18 del mes de Setiembre próximo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los que apetezcan interesarse en la licitacion.

Cáceres 17 de Agosto de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto del dia de ayer he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Sierra de Fuentes, y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallaran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo pueblo, la subasta del fruto de bellota de la dehesa boyal, bajo el tipo de 3.200 rs., que servirán de base á las proposiciones, y cuyo remate tendrá efecto á las once de la mañana del dia 18 de Setiembre próximo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que apetezcan tomar parte en la licitacion.

Cáceres 17 de Agosto de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto del dia de ayer he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Milanes, y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallaran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, la subasta de los pastos sobrantes de la dehesa boyal titulada Cancho Redondo, bajo el tipo de 5.200 reales, que servirán de base á las proposiciones, y cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se publique en el mismo para conocimiento de los que apetezcan tomar parte en la licitacion.

Cáceres 17 de Agosto de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada ante el Alcalde constitucional de Arroyo del Puerco, del descorche de la dehesa de la Luz, por decreto de 17 del actual he acordado señalar nuevo remate á los nueve dias de anunciarse en el Boletín oficial, bajo los mismos tipos y condiciones con que se anunció el primero.

Lo que he dispuesto se publique en dicho Boletín para conocimiento de los que apetezcan tomar parte en la licitacion.

Cáceres 19 de Agosto de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 221, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Establecimientos penales.—Negociado 3.º  
—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se contrate en subasta pública la adquisicion por espacio de tres años de

2.000 camisas de algodón en cada uno de ellos para vestuario de las penadas en las casas galeras, con sujecion á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 2.000 camisas de lienzo semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas galeras del reino.

1.ª La subasta para contratar 2.000 camisas de lienzo de semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas galeras del reino tendrá lugar en Madrid á la una del dia 2 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

2.ª Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depositos uno de 1.000 rs. en metalico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.ª El tipo para la licitacion será el de 42 rs. por cada camisa, siendo mejor proposicion la que más la rebaje.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformandome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 6 de Agosto próximo pasado, me obligo á enregar en esta corte en el almacén general de efectos de presidios las 2.000 camisas á que el mismo se refiere y en los plazos que marca al precio de..... rs. .... centimos cada una.

No se admitirán fracciones de centimos. Las cantidades se escribirán en letra clara e inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.ª Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá proposicion. Ad más, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 1.000 rs. que marca la condicion 2.ª Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.ª Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.ª Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante integro del depósito que establece la condicion 2.ª y ó que altere la redaccion de la 4.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.ª El Director general de Establecimientos penales declarará mejor proposicion la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta integro el de-



posito de 4.000 rs. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposición como no recibida y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será también desechada examinándose por el Director general las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurran en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente, para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

10. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fueren las más ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos únicamente entre los autores de ellas ó sus representantes; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición más beneficiosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

11. El depósito de 4.000 rs. que marca la condición 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicó la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 4.000 reales del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 4.000 rs. y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 4.000 rs. antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma expresión de las cartas de pago en que se acredite el de los 2.000.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de establecimientos penales, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acta de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

*Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisición de 2.000 camisas de lienzo de semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del Reino.*

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata para vestuario de las penadas 2.000 camisas de lienzo semiretort de algodón con 13 hilos de urdimbre y 10 de trama en cuarto de pulgada, cada camisa con peso de una libra y 4 onzas, vara y media de largo y vuelo en redondo por el extremo inferior 2 varas y 15 pulgadas, para lo cual han de entrar en cada prenda 3 varas y tercia de tela de 2,5 pulgadas de ancho, con arreglo enteramente á las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2.ª La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se firme la escritura, y trascurridos deberá levantarse al rematante la fianza de los 2.000 rs. á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para relenerla.

3.ª Esta contrata tiene lugar á suerte

y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razón de la misma ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hará entrega de las 2.000 camisas en el almacén de esta corte dentro de los 90 días, contados desde el en que se comunique al contratista la Real orden adjudicando á su favor el servicio. La entrega de las 2.000 camisas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Setiembre.

5.ª Para que las prendas resulten exactamente ajustadas á los modelos, el guarda-almacén entregará una de las camisas que hayan servido de muestra, con los correspondientes sellos, al contratista á cuyo favor se adjudique el remate, á fin de que se arregle á la misma en la clase y dimensiones.

6.ª Precederá á la admisión de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Dirección general. Si del examen que practicase, teniendo presente la condición 1.ª, y por tipo de comparación las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Dirección del ramo certificación que le acredite á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictamen pericial fuere contrario á la admisión de las prendas, se concede al contratista el término de tres días para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictamen. Si lo nombrase y hubiere discordia, corresponde á la Administración designar un tercero que la dirima.

7.ª Si se confirmare por este el primer dictamen, el contratista quedará obligado á reponerlas en el término de los 20 días siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administración, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.ª La Dirección de Establecimientos penales queda facultada, si lo crea conveniente, para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año, hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.ª Las entregas de camisas que necesitare pedir la Dirección general en virtud del artículo anterior sobre las 2.000 contratadas, las verificará el contratista dentro de los 90 días siguientes al en que se le haga el pedido de ellas.

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 2.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real; otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel, por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, á la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

**DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.**

**Condiciones** bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el arriendo de las yerbas de la dehesa de Castilseras, en la invernada desde 1.º de Noviembre de 1861 á 31 de Marzo de 1862.

- 1.ª La Hacienda se obliga:
- 1.ª A entregar á cada arrendatario

los quintos y millares que rematen y despejados de toda clase de ganados desde el día 30 de Setiembre de este año, en que termina el presente agostadero.

2.ª A darle permiso para cortar donde se le designe, las maderas necesarias para la formación del chozo y consumo del hogar, las cuales señalará el Comandante y guarda de la dehesa, sin cuyo requisito serán denunciadas sufriendo el culpable las consecuencias que la ley le impone.

2.ª Cada arrendatario quedará obligado:

1.ª A fijar el asiento de majada dentro del término por él rematado en el punto que con arreglo al caso 2.º de la 4.ª condición le designen los dependientes del resguardo de la dehesa.

2.ª De acuerdo y con conocimiento del guarda del cuartel, ha de mudar de rediles lo más tarde cada tres noches, en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y cada dos en Febrero, Marzo y Abril.

3.ª A satisfacer en metálico y en moneda corriente en España, en la Tesorería de la minas de Almaden, la mitad del valor del remate, dentro del mes de Enero de 1862, y la otra mitad antes del día 31 de Marzo del mismo año; y de no realizarlo así, serán retenidos sus ganados hasta que se verifique el pago y quedará sujeto á todo lo demás que previene la condición 16.

4.ª A no pedir redacción ni nueva tasación de las verbas respecto á que el arriendo se hace á riesgo y ventura, re-

nunciando para ello expresamente los fueros y privilegios que pudieran tener.

5.ª A no acoger ni acomodar en el terreno que hubiese rematado más número de cabezas que el calculado por el perito agrónomo, según el certificado de tasación que obra original en este expediente, pues con tal objeto cuidará la Superintendencia de que en tiempo oportuno se verifique el recuento, y de que serán denunciadas las cabezas excedentes.

6.ª A no subarrendar en todo ni en parte los quintos ó millares que le hubiesen sido adjudicados.

7.ª Que sin perjuicio de sujetarse cada rematante á las órdenes vigentes sobre sanidad respecto á los ganados infestados de males contagiosos, está en la obligación de quemar con piel y lana todas las cabezas que mueran de dicha enfermedad.

8.ª A dejar desembarazada la dehesa de toda clase de ganados el día 31 de Marzo de 1862, sin que para ello se conceda tregua alguna á los rematantes.

3.ª La Hacienda se reserva en los quintos que estime convenientes, el terreno que crea más á propósito para el cultivo de arbolado, no escediendo este de dos hectáreas en cada uno de ellos, el cual podrá fijarse en los sitios más adecuados.

4.ª Los precios mínimos admisibles para el remate, son los que aparecen en la siguiente tasación, formada en 15 de Mayo de 1861, por el Ingeniero de montes D. Manuel Solans, agregado á la Dirección general y aprobado por la Junta facultativa de montes.

NOMBRES DE LOS QUINTOS	NÚMERO DE CABEZAS QUE PUEDEN PASTAR.			Número total.	Precio medio de cada cabeza. Rs. vn.	Total del quinto. Reales vn.
	Ovejas.	Hurras.	Cabras.			
<b>PRIMERA HOJA.</b>						
Barbudillos altos y bajos.....	417	437	366	1220	13	15860
Cerro del Aguila.....	339	252	209	800	13	10400
Cañada del Tesoro.....	310	130	84	524	12	6288
Teresa.....	414	139	124	677	14	9478
Barranco hondo.....	228	146	102	476	12	5712
Mitad de Calabazanos a Poniente.....	380	93	50	523	12 50	6537 50
Rañal.....	188	185	127	500	7 50	3750
D. Juan y Aguzaderas bajas.....	661	339	374	1374	9	12366
<b>Total 1.ª hoja.....</b>	<b>2937</b>	<b>1721</b>	<b>1436</b>	<b>6094</b>	<b>"</b>	<b>70391 50</b>
<b>SEGUNDA HOJA.</b>						
Cerro de la Puente.....	225	140	90	455	12	5460
Cotillo ó cantos blancos.....	228	182	91	501	13	6513
Puerto revuelo.....	126	101	91	318	12 50	3975
Mesto y Ciguñuela.....	540	120	75	735	12 50	9187 50
Palmatoria y Vallecillo.....	496	331	80	907	13	11791
Mitad de Calabazanos y Bolaños al Este.....	404	80	39	523	12 50	6537 50
Guijarroso y Aguzaderas altas.....	348	254	200	802	11	8822
Cobalera y Atillo.....	600	107	53	760	11 50	8740
Mitad de cañada endricia y majada bacosa.....	400	100	70	570	13	7410
<b>Total 2.ª hoja.....</b>	<b>3367</b>	<b>1445</b>	<b>789</b>	<b>5574</b>	<b>"</b>	<b>61026</b>

5.ª Si alguno de los ganaderos trashumantes fuese comisionado por otro que estuviese ausente, para en su nombre rematar terreno que han de disfrutar los ganados de este, lo hará constar así en el acta de la subasta, siendo siempre responsable al pago el que presente y autorice con su firma la diligencia.

6.ª Los remates se celebrarán el día 15 de Octubre próximo venidero, á las doce de la mañana, en el despacho de la Superintendencia, bajo su presidencia y ante la Junta de subastas, dándose principio al acto por la lectura de este pliego, en la inteligencia que cada quinto constituye un remate separado, pero podrá optar al de varios un mismo postor en proposiciones separadas.

7.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber consignado previamente en metálico, 500 rs.

en la Tesorería de dichas minas, que les facilitará para su resguardo la correspondiente carta de pago, para la proposición relativa á cada quinto de los que trate de rematar.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados literalmente arreglados al modelo que se pone á continuación expresando en el sobre el título del quinto á que se refiere.

9.ª Constituida la Junta de subasta á la hora señalada, procederá á la admisión de los pliegos que se presenten, cuya admisión terminará á las doce y media en punto, cuidando el Presidente de que se exprese en el sobre el quinto á que corresponden, que se rubrique por su portador y de irlos numerando por quintos. Dada dicha hora se principiará la apertura de los pliegos, y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate.



declarándose adjudicados al mejor postor los remates de aprovechamiento de los quintos, sin perjuicio de la aprobación superior.

10. Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales para un mismo quinto, se abrirá licitación entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose el aprovechamiento al mejor postor. Si estos renunciaren á la licitación, se declarará el remate en favor de la que hubiese sido presentada con prioridad, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 9 de Abril de 1858.

11. Como consecuencia de lo expuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1847, son preferidos por el tanto, los ganaderos vecinos de dicha villa de Almadén por los terrenos que necesiten para sus propias ganaderías, y los que de estos deseen rematar quintos, lo harán presente á la Superintendencia con la anticipación necesaria, y la misma formará nota de ellos con expresión de los quintos, que pondrá de manifiesto en el acto de la subasta y unirá al expediente de ella, dándose principio al acto por los quintos y millares que dichos vecinos hayan elegido con anterioridad, en cuya licitación podran tomar parte los trashumantes, mediante á que solo se concede á aquellos la preferencia en igualdad de circunstancias en el acto de las pujas. A este fin los pliegos de los que se hallan en dicho caso, llevarán escrita esta circunstancia en la proposición y en los sobres.

12. Concluida la licitación de los terrenos pedidos por los ganaderos estantes, se continuará la de los demás acto seguido, y después de los entranes que se hubiesen solicitado hasta el día de la subasta, no admitiéndose de terminada esta puja mejora alguna por ventajosa que sea.

13. La subasta de los entranes versará sobre la tasación que de ellos se haga en tiempo oportuno, cuando después de empanada la tierra se sepa la que queda sin sembrar, cuya subasta consistirá en las mejoras que se hagan sobre la expresada tasación.

14. Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados que no se hubiesen quedado con yerbas las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo las de los rematantes, hasta que se reciban en la Superintendencia las copias de las escrituras de fianza, aprobadas por el Sr. Gobernador civil de Ciudad-Real, cuya garantía consistirá en los ganados que hayan de pastar respectivamente en Castilseras, y en los bienes de los interesados, á los que no servirá de pretexto para demorar el pago de las yerbas que establece el caso 3.º de la 2.ª condición, la circunstancia de que pueda recibirse con retraso la sanción indicada de las expresadas escrituras de fianza.

15. Si en la primera licitación quedaran sin rematarse las yerbas de algunos terrenos el Gobierno dispondrá que se celebre segunda en el término mas breve posible, fijando el nuevo precio mínimo admisible que deba regir en ella.

16. Las escrituras de fianza se otorgarán con las solemnidades legales dentro de los quince días, contados desde el remate, ante el Escribano de dicha Superintendencia, sin que por ello, ni por la copia, tenga que abonar el rematante derechos de ninguna especie, siendo solo de su cuenta facilitar á aquel funcionario el papel sellado que al efecto necesite.

17. Si algun arrendatario no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo señalado, se le retendrá el depósito previo, y se le dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto además, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al pago de una multa de ciento á quinientos reales, á juicio del Superintendente, la que tambien se exigirá si el rematante no cumpliera

debidamente cualquiera de sus obligaciones estipuladas.

18. La responsabilidad de los rematantes se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianza, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al artículo 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de ejecución en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del rematante, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 5 de Agosto de 1861.—El Director general.—P. A., Pedro Pastor y Maseda.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de... y Boletín oficial del... de Ciudad-Real, con sujeción á las mismas, toma en arrendamiento las yerbas del terreno denominado... de la dehesa de Castilseras, en la invernada desde 1.º de Noviembre de 1861 á 31 de Marzo de 1862, por el precio de... (expresado por letra).

Domicilio.—Fecha y firma.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA HIGUERA.

##### Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que tanto los vecinos de este pueblo como los forasteros que posean bienes en él sujetos al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, presenten sus relaciones juradas en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de proceder á la formación del amillaramiento para el año de 1862; apercibidos todos que de no hacerlo así incurrirán en la pena que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y privados del derecho de reclamar de agravio.

Higuera 13 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Miguel Fernandez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUJO DE CORIA.

##### Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que tanto los vecinos de este pueblo como los forasteros que poseen en él bienes sujetos al pago de la contribución territorial, presenten relaciones juradas en el término de veinte días, á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de proceder á la confección de los trabajos estadísticos de dicha contribución para el año próximo de 1862, apercibidos que de no hacerlo incurrirán en la pena que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y privados de reclamar de agravio. Gujo de Coria 14 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Luis Sanchez.—Por su mandado, Pedro Fandiño, Srío.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

##### Edicto.

Habiendo trascurrido el plazo que se señaló para que los contribuyentes por territorial en esta villa presentasen rela-

ciones juradas de los bienes, cultivo y ganadería que tuvieran en jurisdicción de esta villa, y que deben ser objeto del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de expresa la contribución en el año próximo de 1862, teniendo á la vista lo que se previene en circular de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, número 13, inserta en el Boletín oficial número 75, del Lunes 24 de Junio último, en la que tambien se inserta la Real orden de 27 de Mayo que determina el gravamen que ha de sufrir la riqueza de los hacendados forasteros para los gastos municipales; teniendo en cuenta que apenas se ha presentado relacion alguna, el Ayuntamiento que presido ha acordado conceder un nuevo plazo de quince días para que lo verifiquen, advertidos que el que dejare de realizarlo incurrirá en las penas marcadas por la ley.

Alcántara 16 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Ramon Claver.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORVISCOSO.

##### Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria de este día, ha acordado se señale el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para la presentación de relaciones de la riqueza enclavada en la jurisdicción de esta villa, pasado el cual se procederá á la formación del amillaramiento; y los contribuyentes que no hayan presentado dichas relaciones, no serán oídos en juicio de desagravios por justas que sean sus quejas.

Torvisoso 18 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Francisco Bravo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE MONTANCHEZ.

##### Vacante de cirujano.

La plaza titular de cirujía de este pueblo, se halla vacante por espontánea renuncia que de ella ha hecho el que la desempeñaba; su dotación consiste en 600 reales anuales, pagados por trimestres del fondo municipal, y además las iguales que pueda concertar con los vecinos no pobres, que son mas de 200.

Ha de ser de cargo del profesor nada más que practicar gratis la inoculación de la vacuna y cuantos casos, autopsias y reconocimientos de oficio puedan ocurrir siempre que no haya reos solventes conocidos.

Los profesores que aspiren á dicha plaza, dirijan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual, se proveerá en el que reúna mejores cualidades.

Zarza de Montánchez 16 de Agosto de 1861.—Manuel Garcia.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

##### Anuncio.

El día 25 de del actual de once á doce de su mañana, tendrá efecto en el local que ocupa esta Administración, el remate en pública subasta para el arriendo por el tiempo de tres años, contados desde 29 de Setiembre próximo, de un huerto denominado S. Lorenzo, á la salida de la calle de Villalobos, que perteneció á la Cofradía Sacramental del Espíritu Santo, por la renta de 31 rs. anuales.

El pliego de condiciones para el mencionado arriendo, estará de manifiesto en

esta oficina hasta la vispera del día en que se verifique el remate.

Cáceres 16 de Agosto de 1861.—Juan Manuel Marin.

#### ANUNCIO.

El día 1.º de Setiembre próximo, de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en Madrid, Cáceres y Casas del Monte, el triple remate en segunda subasta para el arriendo en redondo de los aprovechamientos de la labor, yerbas y bellotas de la dehesa denominada Granjuela, sita en término de Casas del Monte, procedente del Clero, con la baja de la sexta parte de su presupuesto, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 86, correspondiente al Viernes 19 de Julio último.

Cáceres 16 de Agosto de 1861.—Juan Manuel Marin.

#### ADMINISTRACION

DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NÚÑEZ, EN CÁCERES.

##### Anuncio.

Se arrienda desde 1.º de Octubre de 1861 á 31 de Marzo de 1862, el aprovechamiento de yerbas de quince millares y siete quintos, sitos en las dehesas denominadas Campillo, las Cabezas, Sta. María y Herradon, que en la jurisdicción de la villa de Siruela, provincia de Badajoz, posee el Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, Conde de Cervellon, etc.

El remate en doble subasta, tendrá lugar el Sábado 21 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana en dicho Siruela, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, en Madrid, en las oficinas del nombrado Excmo. Sr., calle de Sta. Isabel, números 42 y 44, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Cáceres 18 de Agosto de 1861.—Tomás Hernandez.

##### Anuncio.

Se arriendan los tres molinos harineros de la charca de Lancho, propios del Sr. Marqués de Torreorgáz. La persona á quien conviniera hacer proposiciones, puede verificarlo en casa de dicho señor, en esta Capital, calle Ancha, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, desde este día hasta el 1.º de Setiembre próximo.

Igualmente y por contrato unido al de los molinos que anteriormente se citan, ó separado, se arrienda el Lavadero de lanas, contiguo á los dichos molinos y charca, con su huerta, cerca, campos y demás anejos á referido Lavadero.

Cáceres 18 de Agosto de 1861.—P. O., Julian Guillen.

##### Anuncio.

Se arrienda á pasto y labor por cuatro años, que empezarán en 29 de Setiembre próximo, el cuarto de la Zafrilla del Arroyo del Puerco, denominado Campo-Frío, de la propiedad del Sr. Marqués de Torreorgáz.

Desde esta fecha hasta el día 1.º de referido mes de Setiembre, en que se efectuará dicho arrendamiento á favor de la persona que mejor proposición hiciera, siempre que esta se estime conveniente, estará de manifiesto el pliego de condiciones en esta Capital, calle Ancha, casa de citado señor Marqués.

Cáceres 18 de Agosto de 1861.—P. O., Julian Guillen.

#### Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.